



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2022-00567-00

Pasa al despacho del señor juez para proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante la suscripción de un pagaré DARIO HERRERA ANGARITA y JUAN BAUTISTA HERRERA CAÑAS, se constituyeron como deudores de BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.

Por auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de a favor de **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - MIBANCO S.A.** y en contra de **DARIO HERRERA ANGARITA y JUAN BAUTISTA HERRERA CAÑAS**, por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, junto con la demanda y sus anexos, se notificaron a DARIO HERRERA ANGARITA y JUAN BAUTISTA HERRERA CAÑAS, personalmente por medios electrónicos, mediante correo electrónico enviado por la demandante y recibido por los demandados el día 28 de noviembre de 2022, quedando notificados a los dos días hábiles siguientes del mismo mes y año, por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. Los ejecutados no propusieron excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **DARIO HERRERA ANGARITA y JUAN BAUTISTA HERRERA CAÑAS**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$4.028.000.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

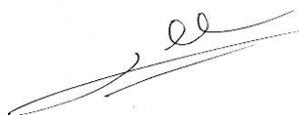
NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 17 de enero de 2023.



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario